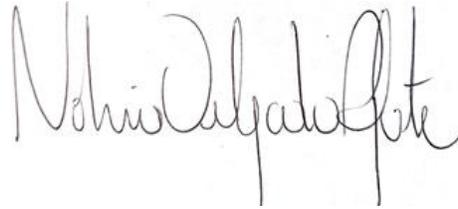


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado a la parte demandante mediante auto adiado 21 de septiembre de 2020, para subsanar la demanda no lo hizo en los términos señalados

Los términos trascurrieron así: 25, 28,29 y 30 de septiembre 1 de octubre de 2020.

Manizales, 2 de octubre de 2020



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia

Referencia

Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Demandante: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**
Demandados: **CLAUDIA CRISTINA GÓMEZ LONDOÑO**
MÓNICA GÓMEZ LONDOÑO
Radicado: **2020-00123**
Interlocutorio: **363**

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la presente demanda de Expropiación de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto de 2020 correspondió por reparto la presente demanda; sin embargo, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020 se ordenó la inadmisión del libelo, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para la corrección de la demanda respectiva, so pena de su rechazo.

Ahora bien, con base a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, en los términos señalados. Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En ese orden de ideas, como quiera que el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció y no lo hizo, en dichos términos habrá de rechazarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación la demanda de Expropiación promovida por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS** contra **CLAUDIA CRISTINA GÓMEZ LONDOÑO** y **MÓNICA GÓMEZ LONDOÑO**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 89
del 5 de octubre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria